

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000100-2021-JN/ONPE

Lima, 28 de Abril del 2021

VISTOS: El Oficio N° 01638-2021-SG/JNE de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones; los escritos del 14, 19 y 21 de abril del 2021 presentados por la organización política Renovación Popular; los Oficios N° 000808-2021-SG/ONPE y N° 000876-2021-SG/ONPE emitidos por la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el Informe N° 000212-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Con escrito de fecha 14 de abril de 2021, el personero técnico titular de la organización política Renovación Popular solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la revisión de las actas electorales correspondientes a las elecciones presidenciales y congresales a nivel nacional en cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), debiendo contarse con la presencia de los personeros legales y técnicos del referido partido político, así como con la presencia de la Defensoría del Pueblo, para transparentar el referido acto;

El artículo 185 de la Constitución Política del Perú establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio, procediendo la revisión en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley; dispositivo que debe concordarse con el artículo 149 de la Ley N° 26589, Ley Orgánica de Elecciones (LOE) según el cual, si bien los personeros pueden ingresar a los centros de cómputo en los que están inscritos para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral, ellos no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo, ni están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso;

El cómputo de las actas electorales es un acto público durante el cual los personeros de las organizaciones políticas, así como los observadores electorales, están habilitados a participar. Es más, resulta necesario destacar que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) fiscaliza tal actividad electoral, garantizándose así su transparencia y corrección;

Es así, que la organización política Renovación Popular tuvo la oportunidad de estar presente, a través de sus personeros legales y técnicos, en el cómputo de las actas electorales correspondientes a las elecciones presidenciales y congresales. Además, de la revisión de la solicitud, no se advierte que se hubiese impedido su participación en la precitada actividad electoral;

Resulta oportuno destacar que la participación de la organización política no sólo se encuentra garantizada en el momento del cómputo de actas electorales, ya que - durante la jornada electoral- los partidos políticos pueden acreditar a sus personeros de mesa de sufragio en cada una de las mesas que se instalen para presenciar y fiscalizar todos los actos de la jornada electoral, desde el acto de instalación hasta el cómputo en



mesa (artículo 127 de la LOE), estando facultados a denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y legalidad del proceso electoral (artículo 152 de la LOE);

En esa línea, el artículo 153 de la LOE consagra cada uno de los derechos que tienen los personeros de la mesa de sufragio, tales como el de formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio y el de obtener un Acta completa suscrita por los miembros de mesa. Estos últimos tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad;

Las organizaciones políticas también pueden acreditar personeros técnicos ante los Jurados Electorales Especiales, los mismos que tienen derecho a acceder a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral; a presenciar las pruebas y el Simulacro del Sistema de Cómputo Electoral; a solicitar información sobre los resultados de dichos simulacros; a solicitar información de los resultados parciales y finales; y a ingresar al Centro de Cómputo antes y durante el proceso electoral a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral durante todo el tiempo de funcionamiento del Centro de Cómputo;

Asimismo, la ONPE tiene como política de transparencia publicar a través de su portal institucional, el avance del cómputo de resultados, para lo cual cada una de las actas electorales es digitada y digitalizada, permitiéndose la fiscalización ciudadana de cada acta procesada y contabilizada en los Centros de Cómputos de las ODPE;

Es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), en nuestro sistema electoral existe un mecanismo recursivo consistente en una dinámica de doble instancia que corresponde a los Jurados Electorales Especiales y al JNE, el mismo que se encuentra delimitado por el artículo 284 de la LOE, donde se señala que el escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable, pronunciándose los Jurados Electorales Especiales sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 268 y 282 de la LOE, y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio;

Así las cosas, el escrutinio realizado en las mesas de sufragio y que figura en las respectivas actas electorales es irrevisable por regla general, admitiéndose sólo la posibilidad de su revisión por parte de los Jurados Electorales Especiales debido a las impugnaciones contempladas en los artículos 268 y 282 de la LOE, y en caso de errores materiales acaecidos durante el escrutinio;

Aunado a ello, debe considerarse que, en la solicitud formulada por el partido político Renovación Popular, no existen elementos de convicción mínimos que permitan considerar que los mecanismos de control descritos hayan sido vulnerados, y que hagan necesario recurrir a mecanismos extraordinarios como el propuesto en autos;

Mediante Oficio N° 000808-2021-SG/ONPE emitido por la Secretaría General de la ONPE se comunicó a la organización política Renovación Popular que su solicitud no resulta atendible, en virtud de lo señalado en el literal d) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) institucional, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias, que consagra como función de la Secretaría General de la ONPE la revisión de la documentación externa de su competencia y atenderla directamente, así como la documentación dirigida a la Jefatura Nacional, canalizando su atención directa o derivada hacia los órganos correspondientes;



No obstante lo señalado por el JNE, la decisión contenida en el Oficio N° 000808-2021-SG/ONPE no es una decisión de la Secretaría General como órgano de Alta Dirección que actuó de manera particular, sino que ésta canalizó y puso en conocimiento de la organización política la posición institucional de la Jefatura Nacional de la ONPE, máxime cuando dicho oficio comunica que en caso el solicitante no esté conforme con la respuesta otorgada podía recurrirla ante el JNE, razón por la cual mediante la presente resolución, este Despacho ratifica formalmente la decisión contenida en el precitado oficio;

Finalmente, toda vez que esta decisión fue impugnada y siendo aplicables los artículos 34 y 35 de la LOE por tratarse de una decisión que pone fin a la vía administrativa sobre materia electoral, se estima conveniente elevar el expediente al JNE para que proceda conforme a ley, atendiendo a que el presente acto administrativo ratifica formalmente una decisión institucional previa y oportunamente comunicada a la organización política y que ya ha sido impugnada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR la decisión institucional de denegatoria -que fue previa y oportunamente comunicada mediante el Oficio N° 000808-2021-SG/ONPE, del 15 de abril de 2021- del pedido realizado por el personero técnico titular de la organización política Renovación Popular el 14 de abril de 2021, sobre revisión de las actas electorales correspondientes a las elecciones presidenciales y congresales a nivel nacional en cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE).

Artículo Segundo.- TENER POR PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto por la personera legal alterna de la organización política Renovación Popular contra la decisión contenida en la presente resolución.

Artículo Tercero.- ELEVAR al Jurado Nacional de Elecciones el expediente que dio origen la solicitud de la organización política Renovación Popular y que comprende el recurso de apelación presentado.

Artículo Cuarto.- PONER EN CONOCIMIENTO de la personera legal alterna de la organización política Renovación Popular el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días siguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales
PCS/iab/hec/gec/fbh

